

AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obra, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1988, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

Página 21027, segunda columna, primer párrafo de la Orden, cuarto renglón, donde dice: «provisiones», debe decir: «previsiones».

Página 21031, primera columna, apartado 14.1, tercer guión, donde dice: «JTC MIE EM2», debe decir: «JTC MIE AEM2».

Página 21031, segunda columna, Anejo Primero a la Instrucción Técnica Complementaria MIE AEM2, apartado 3, tercer renglón, donde dice: «UNE 58-01-80, parte I», debe decir: «UNE 58-101-80, parte I».

Página 21032, primera columna, apartado 7, penúltimo párrafo, segundo renglón, donde dice: «UNE 58-101-80, parte IV», debe decir: «UNE 58-101-81, parte IV».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**23081** *ORDEN de 1 de octubre de 1988 por la que se desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

Por el Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, se estableció la acción común encaminada a dicho fin, permitiendo y regulando, al mismo tiempo, las ayudas nacionales que los Estados miembros pueden otorgar para dicho objetivo.

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, vino a concretar para España la normativa comunitaria precisando aquellos aspectos que requerían de desarrollo o de opción entre diversas alternativas posibles.

La presente Orden tiene por objeto la aplicación del Real Decreto, estableciendo el ámbito y definiciones, y cuantía de las ayudas. Se hace especial hincapié en la instalación de los agricultores jóvenes y las ayudas de que pueden ser beneficiarios. Un capítulo se dedica a las ayudas nacionales, y se contemplan, asimismo, las ayudas para introducción de la contabilidad en las explotaciones agrarias, las dirigidas a las agrupaciones de agricultores y las complementarias para zonas de montaña, desfavorecidas, sensibles y forestales. Por último se regulan las ayudas para la formación profesional agraria y para experimentación.

En la gestión de las ayudas se reconoce explícitamente la competencia de las Comunidades Autónomas para resolver la concesión de dichas ayudas, cuyos únicos límites vendrán determinados por las disponibilidades presupuestarias y la opción porcentual superior para las ayudas cofinanciables.

La información y el pago quedan reservados al Estado. En cuanto al pago se justifica por las actuaciones que se tratan de fomentar, así como por la limitación en la cuantía de los fondos que pueden ser destinados al sector unido a la necesidad de asegurar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de los titulares de explotaciones agrarias que estén en condiciones de beneficiarse de estas subvenciones y ayudas, y en definitiva para asegurar su plena efectividad, dentro de la ordenación básica del sector para la consecución de los objetivos de política económica general cuya dirección compete al Estado.

La orientación de la política comunitaria y nacional en materia de estructuras agrarias, tiene como centro la propia explotación, con independencia de su orientación productiva y sin perjuicio de desalentar aquellas inversiones encaminadas a productos que carezcan de salidas normales al mercado y del establecimiento de criterios técnicos y económicos a que deban ajustarse determinadas opciones sectoriales si desean ser acreedoras a las ayudas que se regulan.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

#### Ámbito y definiciones

Artículo 1.º El sistema de ayudas establecido en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, será aplicado de acuerdo con las especificaciones de la presente Orden, tanto en lo referente a las ayudas acogidas a la acción común, las complementarias y especiales, como a las ayudas nacionales.

Art. 2.º A los efectos del régimen de ayudas previsto en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, se entiende por explotación agraria el conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mer-

cado, y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Art. 3.º 1. A los efectos de la aplicación del apartado I del artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, se entiende por renta total y renta agraria el promedio de la obtenida por el titular de la explotación durante los tres últimos años.

2. El agricultor podrá acreditar dichas rentas mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o mediante cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Art. 4.º 1. Para determinar la remuneración de los capitales propios de naturaleza territorial a efectos del cálculo de la renta de trabajo se considerará la renta pagada por los arrendamientos correspondiente a terrenos de similar clasificación catastral en la zona.

Cuando no sea posible su determinación mediante el criterio anterior, se aplicará el 4 por 100 del valor catastral.

2. A los restantes capitales se les aplicará, para determinar su remuneración, el 6 por 100 de su valor de adquisición.

### CAPITULO II

#### Planes de mejora

Art. 5.º Se entenderá que existe una mejora duradera y sustancial, una vez realizado el plan de mejora, cuando la renta por unidad de trabajo-hombre haya experimentado un incremento al menos del 15 por 100, respecto de la renta de partida.

Art. 6.º En la aprobación de planes que, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, sean necesarios para mantener el nivel de la renta de trabajo por unidad de trabajo/hombre, se considerará acreditada la mejora, en todo caso, cuando el plan prevea alguna de las siguientes acciones:

- La reconversión de las producciones de la explotación de acuerdo con las posibilidades del mercado;
- Inversiones que constituyan una base previa y necesaria para el desarrollo de un plan de mejora posterior, o
- La protección y mejora del medio natural y rural.

### CAPITULO III

#### Objetivos de las inversiones

Art. 7.º 1. El régimen de ayudas a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, se aplicará a inversiones dirigidas a los objetivos siguientes:

- La adaptación de las explotaciones, mediante la mejora cualitativa y la reconversión de la producción, en función de las previsiones de evolución del mercado;
- La reducción de costes de producción;
- La mejora de las condiciones de vida y de trabajo;
- La introducción de actividades complementarias agrarias o, en su caso, turísticas y artesanales;
- El ahorro de agua y energía;
- La mejora de la infraestructura agraria;
- La mejora y protección del medio natural y rural, o
- El fomento del asociacionismo agrario.

2. No obstante, las inversiones que, según las previsiones del plan de mejora se dirijan a alguno de los objetivos señalados en el apartado anterior y tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º2, del Real Decreto 808/1987, únicamente serán beneficiadas por este régimen de ayudas, cuando sean realizadas por agricultores cuyas explotaciones en la situación de partida del plan de mejora, generen un margen neto inferior al 80 por 100 de la renta de referencia.

Asimismo, las inversiones en actividades agrarias que no requieran una base territorial superior a 3.000 metros cuadrados, así como las de carácter turístico y artesanal a que hace referencia el artículo 34 del Real Decreto 808/1987, únicamente serán beneficiarias por este régimen de ayudas cuando sean realizadas por agricultores cuyas explotaciones vengán generando un margen neto inferior al 80 por 100 de la renta de referencia.

### CAPITULO IV

#### Cuantía de las ayudas acogidas a la acción común

Art. 8.º 1. La cuantía de las ayudas a las inversiones realizadas con el fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, será del 30 por 100 del importe de la inversión

inmobiliaria y del 20 por 100 del importe de las restantes inversiones. Estos porcentajes serán aplicables hasta un límite máximo de inversión de 40.000 ecus por unidad de trabajo/hombre y de 65.000 ecus por explotación.

2. Las inversiones subvencionables realizadas por Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación que se constituyan para la fusión, total o parcial, de varias explotaciones individuales a través de la realización en común de un plan de mejora, podrán alcanzar una cuantía máxima, igual al resultado de multiplicar los límites establecidos en el apartado 1, por el número de las explotaciones fusionadas, cuando todos sus miembros reúnan los requisitos fijados en el artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, sin rebasar la cuantía de 360.000 ecus ni la explotación más de 120 vacas de leche o de 900 plazas de porcino, en su caso.

Se entiende que se produce una fusión total o parcial de varias explotaciones cuando, como resultado de su integración, se constituye una nueva explotación con personalidad jurídica, desapareciendo o reduciendo su dimensión, las explotaciones individuales preexistentes.

Se excluye el sector de la acuicultura de la posibilidad de multiplicar los límites antes señalados.

3. La cuantía subvencionable de las inversiones a realizar por Cooperativas cuyo único objeto sea la gestión de una explotación en común, ya constituidas o que siendo de nueva constitución no se formen por fusión de explotaciones individuales, podrá alcanzar hasta los 120.000 ecus.

4. Cuando se soliciten subvenciones para inversiones superiores a los límites establecidos en los dos apartados anteriores o se instalen más de 120 vacas de leche o 900 plazas de cerdo, por las Cooperativas Agrarias de Explotación en común se deberá aportar la información que en cada caso requiera para la tramitación ante la Comisión de las Comunidades Europeas, prevista en el apartado 6 del artículo 9.º del Real Decreto 808/1987.

5. Las inversiones correspondientes al traslado de los edificios de una explotación efectuado por razones de interés público, serán subvencionadas con los porcentajes señalados en este artículo y en el artículo 9.º de la presente Orden, aplicados hasta un límite de inversión de 60.000 ecus por unidad de trabajo-hombre y de 120.000 ecus por explotación individual.

Para la fijación de la ayuda, se deducirá del coste de la inversión el valor de los bienes calculado a precios de mercado afectados por el traslado.

Art. 9.º 1. Los porcentajes de ayuda fijados en el artículo anterior serán elevados en 10 puntos cuando los planes de mejora se realicen en explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas incluidas en la lista de la Directiva 86/466/CEE, y las incluidas en posteriores delimitaciones.

En zonas de montaña, incluidas en la citada Directiva, con programas de ordenación y promoción de recursos agrarios, el nivel de ayuda será fijado en cada caso, teniendo en cuenta las características de cada programa, a través de la norma que lo regule, sin rebasar el 45 por 100 de las inversiones inmobiliarias, ni el 30 por 100 del importe de las restantes inversiones.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1989, los porcentajes de las ayudas se incrementarán en 10 puntos.

Art. 10. Cuando las inversiones de un plan de mejora superen la cuantía de 40.000 ecus, la ayuda sólo podrá ser concedida en forma de bonificación de intereses o de pago de amortizaciones de los préstamos aplicados a la financiación de las inversiones. Los referidos préstamos se instrumentarán a través de los Convenios existentes o que se establezcan con las Entidades financieras públicas o privadas.

## CAPITULO V

### Ejecución en común de los planes de mejora

Art. 11. 1. Las inversiones incluidas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales, sin objetivo de fusión posterior, podrán ser realizadas comunariamente, en su totalidad o parcialmente, tal como prevé el apartado 2, del artículo 9, del Real Decreto 808/1987.

2. En dicho supuesto, las ayudas correspondientes podrán ser solicitadas conjuntamente. Se describirán las acciones comunes, la participación de cada uno de los titulares de explotaciones en la financiación, a las características de cada explotación y se cuantificará la repercusión de las mejoras sobre las respectivas rentas de trabajo, y se expondrán las demás razones técnico-económicas que justifiquen la realización en común de los planes de mejora.

3. En todo caso, los solicitantes de la ayuda deberán designar una persona u órgano de gestión común con capacidad para recibir, transmitir y, en su caso, adoptar decisiones.

4. Asimismo, la solicitud para la ejecución en común podrá presentarse durante la tramitación de los distintos planes de mejora o con posterioridad a la aprobación de todos o alguno de ellos.

## CAPITULO VI

### Instalación de agricultores jóvenes

Art. 12. La primera instalación de agricultor joven, se acreditará del modo siguiente:

a) Cuando se trate de acceso a la titularidad de una explotación agraria individual, por compra, herencia, incluida la designación testamentaria y el pacto sucesorio, donación, arrendamiento o aparcería de las tierras o del capital de explotación, deberá presentar copia fehaciente del contrato o acto que refleje la correspondiente forma de acceso a la titularidad de la explotación, con descripción de ésta.

b) Cuando la primera instalación se produzca por integración como agricultor a título principal en explotaciones asociadas con personalidad jurídica, deberá presentar certificación expedida por la Entidad correspondiente en la que se expresará la integración del joven como socio o participe, su aportación, condiciones y circunstancias, en su caso, y acompañar copia de los Estatutos o normas por la que se rija la Entidad y relación de personas que componen los órganos directivos y de gestión, así como descripción circunstanciada de la explotación.

c) Cuando la primera instalación del agricultor joven tenga lugar por el acceso a la gestión de una explotación familiar mediante acuerdo de colaboración, deberá acompañarse copia fehaciente de dicho acuerdo, en el que habrá de acreditarse que asume las tareas de dirección y gestión de la explotación, así como el grado de acceso a la propiedad de los medios de producción, y se describirán los datos de la explotación.

Art. 13. 1. El plan de explotación a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 808/1987, para la concesión de las ayudas a la primera instalación, deberá poner de manifiesto una renta de trabajo disponible de la explotación, por unidad de trabajo-hombre familiar, igual o superior al 40 por 100 de la renta de referencia.

La concesión de dichas ayudas exigirá que la renta de trabajo inicialmente prevista a alcanzar sea inferior al 120 por 100 de la renta de referencia.

2. El plan de explotación deberá consistir en un análisis de la instalación que permita juzgar su viabilidad, describiendo la situación económica y financiera, las necesidades de tesorería y los desembolsos previsibles de todo tipo relacionados con la instalación, incluyendo los necesarios para adecuar el capital territorial y de explotación a la obtención de los resultados económicos previstos, dentro de los límites señalados en el apartado anterior y, en su caso, los correspondientes a la adquisición, construcción o mejora de la vivienda de uso propio.

Art. 14. 1. Las ayudas a la primera instalación de jóvenes previstas en el artículo 14 del Real Decreto 808/1987, consistirán en:

A) Una prima única destinada a afrontar los gastos generales derivados de la instalación, cuyo importe deberá ser justificado, y que tendrá como límite las siguientes cantidades:

a) 6.000 ecus, en los siguientes casos:

Cuando la instalación conlleve la plena titularidad de una explotación distinta de la familiar.

Cuando la instalación se efectúe en la explotación familiar mediante un acuerdo de colaboración que prevea la asunción total por el joven de las responsabilidades de gestión de la explotación y una participación del mismo igual o superior al 50 por 100, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación.

Cuando la instalación se efectúe en la explotación familiar por sucesión, mediante atribución integral de la misma, siendo necesario para ello la compra, arrendamiento o indemnización a los coherederos.

b) 4.000 ecus, cuando al instalación se efectúe mediante un acuerdo de colaboración que, previniendo la asunción total por el joven de las responsabilidades de gestión de la explotación y la participación del mismo en el resultado económico o margen neto en proporción igual o superior al 50 por 100, no contemple su participación en el capital de explotación en proporción igual o superior al 50 por 100.

c) 2.000 ecus, cuando la instalación se produce por herencia atribuyéndose la explotación íntegra al joven sin necesidad de indemnizar a coherederos.

B) Una bonificación de cinco puntos al tipo de interés de los préstamos de instalación por un período máximo de quince años, cuyo valor capitalizado no podrá superar la cantidad de 7.000 ecus.

2. Los préstamos de instalación serán objeto de Convenio, en su caso, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas y el Banco de Crédito Agrícola y otras Entidades financieras públicas o privadas. Su finalidad será cualquiera de las aplicaciones previstas en el punto b) del artículo 14 del Real Decreto 808/1987, así como la adecuación del capital territorial y de explotación a la obtención del resultado económico previsto dentro de los límites señalados en el punto 1 del artículo 12 de esta Orden.

Art. 15. 1. Cuando la primera instalación se realice mediante la integración del agricultor joven en una explotación asociada, con personalidad jurídica, que reúna las condiciones previstas en el apartado

1.b) del artículo 2 del Real Decreto 808/1987, la prima de instalación tendrá las siguientes cuantías:

a) 6.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que sea propietaria, al menos, del 50 por 100 de la tierra y demás bienes inmuebles y de todo el capital mobiliario de dicha explotación.

b) 4.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que no alcance el 50 por 100 de la propiedad del capital territorial, pero iguale o supere el 50 por 100 del capital mobiliario y de los demás bienes inmuebles.

c) 2.000 ecus cuando el joven acceda a la cotitularidad de la explotación asociada que sea propietaria del 50 por 100 o más del capital mobiliario.

En todo caso, la parte de la prima de instalación destinada al pago de la aportación económica exigida para la integración en la entidad asociativa no superará el 50 por 100 del importe de dicha aportación.

2. Igualmente, tendrá derecho a la bonificación a que se refiere el apartado B) del artículo 14.1 de esta Orden.

Art. 16. 1. Los agricultores jóvenes que carezcan de la formación profesional suficiente, definida en el punto 2.º del artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, y que reúnan los restantes requisitos para el acceso a las ayudas a la instalación determinados en el artículo 12 del referido Real Decreto, tendrán garantizada la posibilidad de asistir a cursos de una duración mínima de 150 horas previstos en el tercer guión del punto 2. c) del artículo 2.º del referido Real Decreto.

2. La asistencia a los referidos cursos así como la organización de los mismos se beneficiarán de las ayudas previstas en el artículo 38 del Real Decreto 808/1987.

Art. 17. Las ayudas para inversiones correspondientes a los planes de mejora presentados por agricultores jóvenes durante los cinco primeros años a partir de su instalación serán las contempladas en esta Orden, incrementadas en un 25 por 100.

## CAPITULO VII

### Ayudas nacionales

Art. 18. 1. Los agricultores cuyas explotaciones carezcan en su conjunto de capacidad para absorber una unidad de trabajo-hombre (1 UTH), podrán beneficiarse, para inversiones inferiores a 25.000 ecus, de las ayudas previstas en los artículos 8, 9 y 14, aun cuando no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5.1 del Real Decreto 808/1987, en los casos siguientes:

a) Cuando dedicándose a la actividad agraria a título principal, del estudio de la explotación se deduzca la imposibilidad de realizar un plan de mejora capaz de incrementar sustancialmente su renta de trabajo.

b) Cuando se trate de agricultores cuya actividad agraria no sea realizada a título principal, pero que carezcan de empleo fijo o de otra actividad empresarial que les generen ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

2. Los agricultores a que se refiere el apartado anterior, podrán incluir entre las inversiones para las que soliciten la ayuda, la adquisición de una superficie de tierra que les permita alcanzar o aproximarse a la requerida por la absorción de una unidad de trabajo Hombre (1 UTH).

3. Los agricultores jóvenes podrán beneficiarse de un incremento del 25 por 100 de la ayuda a aplicar a las inversiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Real Decreto 808/1987.

Art. 19. 1. Los agricultores que no cumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5.º del Real Decreto 808/1987, cuyas explotaciones tengan una dimensión que les permitan absorber la actividad de una unidad de trabajo-hombre (1 UTH) o más, recibirán en relación con las inversiones que realicen, las ayudas previstas en los artículos 8 y 9, disminuidas en un 40 por 100, en las condiciones previstas en el artículo 18 del citado Real Decreto.

2. La disminución del nivel de ayuda a que hace referencia el apartado anterior, será del 30 por 100, cuando las inversiones tengan como objetivo fundamental el ahorro energético, el ahorro de agua, la mejora del medio ambiente o determinadas mejoras de tipo territorial. La disminución del nivel de ayuda será del 25 por 100 cuando se trate de inversiones en ahorro de agua en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Las mejoras territoriales y del medio ambiente a considerar son las siguientes:

a) Construcción o mejora de caminos de acceso a las explotaciones o a las parcelas constitutivas de las mismas, y obras de conservación de suelos y plantaciones protectoras, y restauración de hábitats.

b) Abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, instalaciones para eliminación de residuos y obras de dotación de energía eléctrica de la explotación.

4. Cuando la mayoría de los miembros de una Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación reúnan los requisitos contemplados en el artículo 5 del Real Decreto 808/1987, la disminución del nivel

de ayuda, a que se refiere el apartado primero del presente artículo, será del 25 por 100.

Art. 20. Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 808/1987, los titulares que efectúen inversiones correspondientes al traslado de edificios de una explotación por razones de interés público, y soliciten las ayudas establecidas en el artículo 8 y concordantes de esta Orden, podrán obtener una ayuda complementaria que será aplicable a la parte de la inversión que exceda de los máximos financiables, hasta un máximo de 25 millones de pesetas.

## CAPITULO VIII

### Ayudas para introducción de la contabilidad

Art. 21. 1. Los agricultores a título principal que se comprometan a llevar una contabilidad de gestión de sus explotaciones, tendrán derecho a percibir la subvención a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

2. Los solicitantes de la ayuda se comprometerán a llevar la contabilidad durante un periodo mínimo de cuatro años, y a facilitar la información que figura en las fichas-resumen de datos-del modelo que se establezca.

3. Cuando el agricultor decida utilizar los servicios de asesoramiento de cualquier Entidad privada u organización agraria, podrá indicar en la solicitud que el importe de la subvención sea entregada directamente a la Entidad designada para dicha gestión de la contabilidad.

En este supuesto, la Administración competente podrá recabar los datos necesarios de dichas Entidades u organismos a fin de obtener los resultados globales sobre cada orientación productiva y explotación, así como exigirles las responsabilidades a que haya lugar en caso de incumplimiento, incluida la devolución de la subvención y sus intereses.

4. El importe de la subvención por explotación y para las cuatro primeras anualidades estará comprendido entre 700 y 1.050 ecus, de acuerdo con los tipos de explotación y orientaciones técnico-económicas homologadas en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN), pudiendo concederse en cuantías iguales o decrecientes para cada año.

## CAPITULO IX

### Ayudas a agrupaciones de agricultores

Art. 22. 1. El importe anual de las ayudas a las agrupaciones de agricultores reconocidas, a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto 808/1987, será un porcentaje de los gastos atribuidos a la gestión, y que en el conjunto de los cinco años del periodo de ayudas, supondrá una cuantía total máxima de 15.000 ecus por agrupación.

2. Dicho porcentaje será:

a) El 70 por 100 cuando la agrupación alcance o supere los 50 miembros, realice una acción cooperativa o de desarrollo comunitario, basada en la participación activa de sus miembros, que implique una organización permanente, y cuya actividad consista en la explotación comunitaria de los factores y medios de producción, el uso y conservación de maquinaria, sea ésta de propiedad individual o cooperativa, la defensa sanitaria de las producciones, la conservación del medio natural, el ahorro de agua y de energía, la utilización eficaz de superficies comunales ubicadas en zonas desfavorecidas o la adquisición en común de medios de producción. Asimismo, se podrá aplicar dicho porcentaje del 70 por 100 a las agrupaciones en las que no alcanzando el número de miembros señalado en el párrafo anterior, tengan una participación mayoritaria en su organización y dirección, agricultores jóvenes con edad igual o inferior a treinta y cinco años.

b) El 60 por 100 para cualquiera de los casos contemplados en el apartado anterior, cuando el número de miembros de la agrupación esté comprendida entre 30 y 50.

c) El 50 por 100 para cualquiera de los casos o situaciones que no alcancen las características señaladas en los apartados anteriores, siempre que las agrupaciones cumplan lo señalado en el artículo 23 del Real Decreto 808/1987.

3. En las agrupaciones constituidas para la realización de actividades forestales, el número de miembros será, al menos, de 20 para subvenciones del 70 por 100 y de, al menos, 10 para las ayudas del 60 por 100.

Art. 23. La cuantía máxima de las ayudas a las agrupaciones agrarias previstas en los artículos 24 a 26 del Real Decreto 808/1987 podrá ascender a 12.000 ecus por persona contratada para trabajar en las explotaciones en sustitución temporal del titular, su cónyuge o colaborador (Agente de sustitución) y su distribución, durante los cinco primeros años de funcionamiento del servicio de sustitución, podrá hacerse en cuotas iguales o decrecientes o en cantidades proporcionales al coste anual de dicho servicio.

Art. 24. 1. Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones, cualquiera que sea la forma jurídica en que se constituyan, conforme al artículo 29 del Real Decreto 808/1987, recibirán una subvención de hasta 12.000 ecus por persona contratada para analizar los resultados de

la contabilidad y demás datos de la explotación (Agente o Consejero de gestión).

2. La cuantía de la ayuda se abonará durante los cinco primeros años, pudiendo distribuirse en partes iguales o de forma decreciente a lo largo de los mismos años.

3. El cumplimiento del compromiso de mantener las actividades de gestión al que hace referencia el artículo 29 del Real Decreto 808/1987, durante un mínimo de diez años, deberá acreditarse anualmente mediante el envío de una ficha-resumen de los resultados de los análisis de la gestión de las explotaciones que utilicen dicho servicio, según el modelo que se establezca.

4. El importe de la ayuda a las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones (AGE) que soliciten de las Administraciones los servicios de funcionarios especializados en temas de contabilidad y gestión será de hasta 500 ecus en dos años por agricultor miembro sin rebasar la cuantía de 12.000 ecus por Agrupación, de acuerdo con el artículo 31 del Real Decreto 808/1987.

Art. 25. Los agricultores que llevando la contabilidad no se integren en las Agrupaciones de Gestión de las Explotaciones (AGE), recurriendo a éstas o a Entidades reconocidas por la Administración, con el fin de obtener consejos de gestión, recibirán, en su caso, una de las siguientes ayudas:

- a) Cuando se acredite la dificultad de su integración en una agrupación de gestión de explotaciones reconocidas hasta 500 ecus en dos años, o
- b) Cuando decida no integrarse de forma voluntaria en una Agrupación de Gestión de Explotaciones reconocida hasta 200 ecus en dos años.

El beneficiario deberá remitir anualmente la ficha resumen con los índices técnico-económicos de la explotación, según el modelo que se establezca.

## CAPITULO X

### Ayudas complementarias para zonas de montaña, desfavorecidas y sensibles

Art. 26. 1. En las explotaciones agrarias ubicadas en zonas de montaña desfavorecidas, el plan de mejora previsto en el artículo 34 del Real Decreto 808/1987, sin perjuicio de lo dispuesto en su disposición transitoria primera, podrá incluir inversiones encaminadas al desarrollo de actividades:

- a) Turísticas, consistentes en alguna o algunas de las siguientes acciones:

Adecuación y equipamiento, incluyendo su amueblamiento, de los edificios de la explotación y otros edificios rurales, para la acogida de huéspedes.

Adecuación de espacios para acampada, incluyendo la dotación de instalaciones sanitarias, electricidad y otros equipamientos necesarios.

Creación en los edificios de las explotaciones individuales o asociadas de instalaciones para la venta al por menor o al consumo de productos agrarios, incluyendo las necesarias para la conservación de los mismos.

Creación y dotación de instalaciones para la organización de actividades de vacación.

- b) Artesanales, consistentes en la construcción o adecuación de edificios, así como su equipamiento con medios básicos, para el desarrollo de actividades artesanales.

2. En todo caso, la actividad turística o artesanal del beneficiario debe ser complementaria de su actividad profesional agraria y reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente.

3. La construcción y adecuación de edificios e instalaciones se hará en consonancia con las características tipológicas, arquitectónicas, ecológicas y paisajísticas de la zona y sin deterioro del medio ambiente.

4. El montante de las inversiones turísticas y artesanales no podrá ser superior a 34.000 ecus por explotación sin que, sumando su importe al del resto de las inversiones agrarias incluidas en el plan de mejora, se supere los 60.000 ecus por unidad de trabajo-hombre (UTH) ni los 120.000 por explotación. El importe de estas inversiones podrá incrementarse en un 10 por 100 cuando la explotación esté ubicada en una zona declarada de montaña con Programa de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña aprobado.

Los porcentajes de ayuda a aplicar serán los mismos que los previstos para las demás inversiones incluidas en el plan de mejora.

Los montantes, límites y porcentajes fijados en los párrafos anteriores se multiplicarán por el número de beneficiarios, cuando los proyectos turísticos o artesanales se lleven a cabo en forma asociativa de carácter cooperativo sin perjuicio de lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 9 del Real Decreto 808/1987 y párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de la presente Orden.

Art. 27. 1. A los efectos de lo previsto en el artículo 35 del Real Decreto 808/1987 podrán ser declaradas zonas sensibles las que a continuación se relacionan:

a) Los Espacios Naturales Protegidos declarados por la Administración competente, al amparo de la normativa básica estatal, sus zonas periféricas de protección, así como las zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales definidas conforme a su normativa específica.

b) Las áreas de importancia para la vida silvestre declaradas como tales en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas y ratificadas por el Estado en materia de conservación, y

c) Aquellas otras zonas particularmente sensibles que necesiten una conservación o protección del suelo, del paisaje o de específicos hábitats biológicos.

2. Serán beneficiarios de las ayudas los agricultores que se comprometan por un periodo mínimo de cinco años, verificado anualmente, a mantener o introducir las prácticas y métodos definidos en cada programa específico de protección del medio natural y conservación del paisaje de cada zona sensible.

3. El mencionado programa determinará:

- a) Los objetivos específicos a alcanzar.
- b) La limitación, condicionamiento o supresión de aprovechamientos y procedimientos agrarios.
- c) La reimplantación o el mantenimiento de explotaciones y de métodos agrícolas tradicionales.
- d) Los trabajos de defensa y restauración del medio natural.
- e) El ámbito geográfico concreto de su aplicación.

Art. 28. Las ayudas complementarias para zonas sensibles consistirán en una prima anual que hará efectiva la Administración declarante y que recibirán los agricultores proporcional a la superficie agrícola utilizada en las que las limitaciones impuestas para la protección del medio natural conlleven un mantenimiento o disminución de los rendimientos económicos, que servirá de base para el cálculo de la cuantía máxima y que no excederá de 100 ecus por hectárea o de 60 ecus, cuando hayan percibido la indemnización compensatoria de montaña o de zona desfavorecida.

## CAPITULO XI

### Ayudas para medidas forestales en las explotaciones

Art. 29. 1. Será objeto de ayuda las obras y trabajos realizados en explotaciones agrarias cuyos titulares tengan la condición de agricultores a título principal, y que a continuación se indican:

a) Las plantaciones o siembras con especies forestales, arbóreas o no, adecuadas al medio y cuyo establecimiento suponga una mejora de la estructura de la propia explotación.

b) La construcción de caminos forestales.

c) Los trabajos culturales y de regeneración de superficies boscosas de la explotación que potencien su rendimiento y garanticen la persistencia de la masa, tales como desbroces, limpiezas, selección de brotes, injertos, podas, laboreos y aporcados.

d) El establecimiento de cortinas cortavientos para protección de cultivos agrícolas, con distribución, composición de especies y estructura técnicamente adecuadas a los condicionantes climatológicos de la zona y los cultivos a proteger.

e) El establecimiento de la adecuada red de cortafuegos, fajas protectoras y puntos de agua, precisos para una adecuada defensa contra los incendios forestales.

f) La adaptación de la maquinaria agrícola para la realización de los trabajos forestales.

2. Las ayudas para estos trabajos alcanzarán los siguientes porcentajes respecto de los costes de inversión correspondientes:

a) Para plantaciones o siembras con frondosas nobles u otras especies de crecimiento lento, el 70 por 100; cuando se trate de otras especies de crecimiento medio y rápido, el 60 por 100, excepto en el caso del eucalipto que será el 50 por 100.

b) Para la realización de caminos, el 60 por 100.

c) Y para los restantes trabajos, el 50 por 100.

Los gastos de la maquinaria agrícola para la realización de los trabajos forestales se incluirán en los presupuestos de dichos trabajos.

3. Los trabajos auxiliares tendrán un volumen de inversión máximo de 40.000 ecus por explotación y, en todo caso, los trabajos en superficies boscosas preexistentes no superarán los 10.000 ecus de inversión.

4. Los límites de la inversión máxima para los diversos tipos de trabajos son:

- a) Plantaciones y siembras, incluidos los trabajos de preparación del terreno y accesos, así como los de conservación y mantenimiento durante los tres años siguientes: 1.800 ecus por hectárea.

b) Trabajos culturales y de regeneración de superficies boscosas, así como los de establecimiento de redes de cortinas cortavientos: 300 ecus por hectárea mejorada o protegida.

c) Equipamiento de cortafuegos, fajas protectoras y puntos de agua, para la adecuada defensa contra incendios forestales: 90 ecus por hectárea defendida.

d) Construcción de caminos forestales: 14.000 ecus por kilómetro.

5. Cuando las obras y trabajos se realicen de forma asociada, por Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Juntas Vecinales y Entidades Locales, en las que predominen los agricultores a título principal, se concederá la ayuda máxima prevista en el apartado 2 de este artículo, incrementada en 20 puntos para la realización de caminos y 10 puntos para plantaciones y los restantes trabajos.

Cuando se reúnan un mínimo de tres titulares para llevar a cabo las obras y trabajos anteriores en fundos colindantes, los incrementos de las ayudas serán el 50 por 100 de los porcentajes del párrafo anterior.

## CAPITULO XII

### Ayudas a la Formación Profesional Agraria

Art. 30. Los criterios para la asignación de las ayudas a los cursos reglados de capacitación profesional agraria a que se refiere el artículo 37.2.a) del Real Decreto 808/1987 serán análogos a los que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia en las convocatorias del régimen general de ayudas al estudio.

## CAPITULO XIII

### Ayudas para experimentación

Art. 31. A los efectos del artículo 39 del Real Decreto 808/1987, se consideran programas coordinados por las administraciones agrarias competentes la red de campos de ensayos y demostraciones del Plan de difusión tecnológico y la red de fincas colaboradoras.

## CAPITULO XIV

### Procedimiento de gestión de las ayudas

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de las ayudas reguladas en el Real Decreto 808/1987 y en la presente disposición, se presentarán en el modelo oficial que se establezca y se tramitarán y resolverán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Las resoluciones de concesión de las ayudas expresarán que el abono de las mismas estará condicionado a la existencia de disponibilidades de crédito presupuestario, garantizándose que las ayudas cofinanciables dispondrán al menos del 70 por 100 de dichas disponibilidades.

Art. 33. Por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se facilitará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información necesaria para el cumplimiento de la normativa comunitaria, así como para la coordinación y planificación de la política agraria nacional.

Art. 34. Recibida la información relativa a las resoluciones de concesión de las ayudas y, en su caso, al cumplimiento por los beneficiarios de sus compromisos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a ordenar los pagos correspondientes.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los artículos 7, 8, 10, 14, 15, 18, 19, 27 al 30 y 32 al 34 se aplicarán, en todo caso, sin perjuicio de las normas que dicen las Comunidades Autónomas dentro del ámbito de su competencia.

2. No obstante, las cuantías de las ayudas que, en cada supuesto, figuran en la presente disposición, se entenderán como cantidades máximas a obtener por los beneficiarios con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1987.

Segunda.-Los agricultores beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente disposición no podrán optar a otras ayudas para las mismas inversiones y gastos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el sector de la producción lechera no podrán concederse ayudas que supongan incremento de aquélla hasta que sea asignada definitivamente la cantidad de referencia.

Segunda.-Las solicitudes de ayudas presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, sobre las que no haya recaído resolución, se tramitarán de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, salvo que por los interesados se opte por las ayudas reguladas en la presente Orden, en cuyo supuesto deberán presentar nueva solicitud en los impresos oficiales que se establezcan.

Tercera.-La primera instalación de agricultores jóvenes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, será objeto de las ayudas previstas en el mismo y en la presente Orden.

Los agricultores jóvenes instalados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 808/1987, y que presenten un primer plan de mejora de su explotación, deberán justificar fehacientemente las circunstancias de su instalación para poder obtener los beneficios establecidos en el artículo 17 de esta Orden.

## DISPOSICION DEROGATORIA

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 808/1987, quedan derogadas las normas sobre ayudas afectadas por el mismo y que a continuación se relacionan:

Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo, por el que se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre.

Orden de 12 de abril de 1985 sobre ayudas para la modernización y explotaciones familiares agrarias.

Real Decreto 2532/1980, de 17 de octubre, sobre auxilios para el fomento de la electrificación rural.

Orden de 15 de junio de 1981 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 2532/1980.

Real Decreto 2454/1980, de 24 de octubre, sobre auxilios para modernización y utilización de energías alternativas en explotaciones agrarias.

Orden de 15 de junio de 1981 por la que se dan normas complementarias sobre la aplicación del Real Decreto 2454/1980.

Real Decreto 1200/1981, de 22 de mayo, de fomento de la iniciativa privada para transformaciones en regadío.

Decreto 1879/1974, de 30 de mayo, sobre subvenciones a obras de transformación y mejora de regadío, en Canarias.

Real Decreto 1907/1977, de 3 de mayo, de auxilios para la realización de obras, en Canarias.

Real Decreto 338/1982, de 1 de febrero, que amplía el Real Decreto de 3 de mayo de 1977, sobre auxilios para la realización de mejoras, en Canarias.

Decreto 3735/1974, de 20 de diciembre, sobre fomento de las transformaciones en regadíos por iniciativa privada.

Decreto 999/1973, de 12 de abril, por el que se regula la concesión de auxilios técnicos y económicos para la construcción de balsas para riego destinadas al desarrollo ganadero.

Real Decreto 1594/1982, de 28 de mayo, sobre subvenciones a inversiones en las instalaciones agrarias.

Real Decreto 434/1979, de 26 de enero, por el que se amplía las subvenciones con destino a la mejora del medio rural.

Real Decreto 3129/1982, de 15 de octubre, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 434/1979, de 26 de enero, sobre subvenciones con destino a la mejora del medio rural.

Decreto 2821/1967, para la concesión por el Instituto Nacional de Colonización de auxilios para la construcción de caminos de uso agrícola.

Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto, medidas para el fomento del cultivo del maíz.

Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio, Reglamento estructural de la producción lechera.

Orden de 24 de marzo de 1982 por el que se regula la aplicación de subvenciones para la mejora de las explotaciones ganaderas previstas en el REPLE.

Orden de 3 de agosto de 1983 sobre ayudas a las explotaciones ganaderas.

Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas.

Artículo 9.º en sus apartados primero, a) y b) del Real Decreto 983/1984, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

Orden de 20 de julio de 1987 por el que se establecen ayudas para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.

Orden de 21 de enero de 1988 por la que se establecen ayudas adicionales a los citricultores de las Islas Canarias para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.

Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, sobre auxilios a los agricultores jóvenes de acuerdo con la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria.

Real Decreto 694/1987, de 15 de mayo, por el que se actualizan las ayudas a los agricultores jóvenes.

Orden de 16 de julio de 1970 sobre organización de seminarios de extensión en la gestión de explotaciones.

Orden de 8 de septiembre de 1983 sobre mejora de la formación de personal y de la capacidad de gestión de determinadas Entidades asociativas del medio agrario.

Orden de 31 de julio de 1978 por la que se regulan las subvenciones a Entidades públicas o privadas que realicen cursos de enseñanza, divulgación y capacitación agraria.

Artículos 18 a 24 de la Orden de 4 de abril de 1986 sobre fomento del asociacionismo cooperativo de la juventud agraria.

Orden de 30 de septiembre de 1982 sobre ayudas para facilitar la asistencia a cursos breves de capacitación agraria dirigidos a familias e Instituciones sin fines de lucro.

Orden de 10 de julio de 1972 por la que se regula el procedimiento y condiciones para la concesión de subvenciones a jóvenes de los Planes de Extensión Agraria para el establecimiento de tareas de Empresa.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas contenidas en los Reales Decretos que acuerdan actuaciones al amparo de lo dispuesto en el título IV del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en zonas de ordenación de explotaciones, por las que se conceden ayudas y estímulos a las explotaciones agrarias.

3. Igualmente quedan derogadas todas las normas que amparen líneas de ayudas que resulten afectadas por el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio y, por la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día 26 de diciembre de 1988.

Madrid, 1 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico, Directores generales, Presidentes y Directores de Organismos Autónomos.

#### 23082 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula la tramitación de solicitud de inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines.

La experiencia obtenida en el registro de productos fertilizantes y afines ha demostrado que es necesario una renovación en la tramitación de dichas solicitudes para garantizar el necesario nivel de eficacia en el funcionamiento del Registro Oficial de Fertilizantes y Afines por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, en su artículo 8.º o en el artículo 3.º de la Orden de 14 de julio de 1988,

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.-Para efectuar los trámites de registro e inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines de la Dirección General de la Producción Agraria, las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con el modelo normalizado (F1) que figura en el anejo II a la presente Resolución, y en la forma y con la documentación que se determina en el anejo I.

Madrid, 23 de septiembre de 1988.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

#### ANEJO I

##### Instrucciones para la presentación de solicitudes de inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro se efectuarán en el formulario oficial normalizado (F1), que figura como anejo II a la presente Resolución.

2. Las solicitudes deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:

a) Declaración de las características fisicoquímicas y composición del producto, expedida por su fabricante o formulador.

b) Certificado de análisis original y cuatro copias, según los métodos oficiales de análisis españoles o una traducción adaptada a la forma normalizada del mismo, con expresión del contenido de cada uno de los elementos que determinan la riqueza garantizada, en la forma y orden que indica el artículo 4 del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, y el artículo 2 de la Orden de 14 de julio de 1988.

c) Memoria técnica, que deberá estar redactada en la lengua española oficial del Estado y firmada por el titular de la inscripción. La información contenida sobre ensayos y experiencias realizados que puedan servir para la constatación de su eficacia agronómica deberá ser avalada por personas o instituciones competentes.

d) Proyecto de etiqueta, que deberá cumplir las prescripciones del artículo 7 del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero. En el caso de productos envasados en la forma en que se han de suministrar al usuario se confeccionará según las siguientes instrucciones:

1. Area principal.

Croquis de tamaño natural normalizado UNE-A4, en el que aparezcan:

Nombre comercial del producto.

Grupo de producto.

Riquezas garantizadas con el nombre y contenido del elemento correspondiente, en porcentaje en peso, sobre peso total. En líquidos se podrán indicar, opcionalmente a continuación, el equivalente en peso/volumen sobre muestra natural. Compost, enmiendas, turbas y otros productos orgánicos, la materia orgánica en porcentaje en peso sobre materia seca.

Contenido o peso neto del envase.

Número de inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines de la Dirección General de la Producción Agraria.

Nombre y dirección del titular de la inscripción y fabricante.

Opcionalmente se podrá incluir marcas, logotipos, nombre del distribuidor u otros datos.

2. Area de información.

Los interesados, bajo la responsabilidad del encargado de la comercialización, podrán poner la indicación de las dosis y condiciones de uso que mejor convengan al tipo de suelo y de cultivo en los que vaya a utilizarse el producto, de acuerdo con la información de la memoria técnica del apartado e).

Dichas indicaciones deberán ir claramente separadas de las menciones obligatorias de etiquetado a que se refiere el punto anterior.

3. Las solicitudes deberán ser firmadas por el titular de la inscripción y en el caso de tratarse de personas físicas, en lugar del sello de la Entidad, se hará constar el número del DNI del solicitante. Un ejemplar de la documentación de solicitud se devolverá al interesado, con el sello de recepción, como justificante de su presentación.

4. Las solicitudes y la documentación que, según el apartado 2 debe acompañarles, deberán presentarse en **cuantuplicado** ejemplar, en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en las Direcciones Provinciales del mismo.